

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 870
FECHA: 20 DE JUNIO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERÍODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA. EXP. SAN23-6216"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

1.1. Esta autoridad ambiental mediante Resolución No. 3605 del 26 de agosto de 2019, otorgó permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas a la empresa **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S.**, con NIT. 901006730-4, representada legalmente por el señor **CARLOS JULIO SOTO URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.461.421, para el desarrollo de las actividades de pulverización de los minerales Barita, Carbonato de Calcio y Marmolina, en la vereda Cordobita, sector de la Y de Ciénaga, municipio de Ciénaga, sobre las coordenadas geográficas 11°1'4.54" N y 74°12'30.41" O, por un término de vigencia de cinco (05) años.

1.2. Mediante Auto No. 1499 del 28 de septiembre de 2023, se inició un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S.**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones descritas en la Resolución No. 3605 del 26 de agosto de 2019; acto administrativo notificado por aviso al señor **CARLOS JULIO SOTO URBINA**, en su condición de representante legal de la mencionada empresa.

1.3. Con Auto No. 1370 del día 17 de julio de 2024, esta autoridad ambiental formuló cargo único en contra de la empresa **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S.** por *"Incumplir con las obligaciones contenidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 7 y 9 del artículo tercero de la Resolución No. 3605 del 26 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas, solicitado por la empresa Minerales Micronizados del Magdalena S.A.S. NIT.901006730-4 y se dictan otras disposiciones", proferida por esta autoridad ambiental."*; acto administrativo notificado al señor **CARLOS JULIO SOTO URBINA** el día 13 de septiembre de 2024 a las 13:44, remitido al correo micronizadosdelmagdalena@hotmail.com.

1.4. Mediante oficio con radicado de entrada R2024927010016 del 27 de septiembre de 2024, el señor **CARLOS JULIO SOTO URBINA**, actuando en su condición de representante legal de la empresa **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S.**, presentó escrito de descargos frente al Auto No. 1370 del día 17 de julio de 2024, aportando para tales efectos pruebas documentales y solicitando una visita de inspección ocular a la planta de labores.



1700-45

AUTO No. 870

FECHA: 20 DE JUNIO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERÍODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA. EXP. SAN23-6216"

1.5. El día 07 de octubre de 2024 fue proferido el Auto No.1832, ordenando la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 1499 del día 28 de septiembre de 2023, en contra de **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.** y consecuentemente la realización de una visita de inspección ocular a la planta de labores de la citada empresa.

1.6. En cumplimiento a lo ordenado en el Auto No.1832 del 07 de octubre de 2024, fue emitido Concepto Técnico No. 20250319 del 16 de junio de 2025.

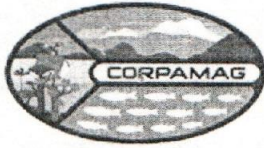
2. Fundamentos legales.

2.1.Competencia

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (arts. 23 y 31, Ley 99 de 1993)

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo primero, señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 870
FECHA: 20 DE JUNIO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERÍODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA. EXP. SAN23-6216"

Esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

2.2.Procedimiento sancionatorio ambiental.

La Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

En términos del artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, tal como en el presente caso se materializó con la expedición del Auto No. 1499 del 28 de septiembre de 2023, donde esta autoridad ambiental ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.S.**, con NIT. 901006730-4, y posteriormente con el Auto No. 1370 del 17 de julio de 2024, se formuló cargo único en contra de la sociedad en mención, tal como lo dispone el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Dando tramite a las etapas procesales, la investigación sancionatoria ambiental continuó con la apertura del período probatorio a través del Auto No. 1832 del 07 de octubre de 2024, donde se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular, la cual fue practicada por personal idóneo adscrito a la Oficina de Laboratorio Ambiental, siendo documentada mediante concepto técnico No. 20250319 del 16 de junio de 2025.



1700-45

AUTO No. 870
FECHA: 20 DE JUNIO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERÍODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA. EXP. SAN23-6216"

Así las cosas, una vez practicada la prueba ordenada, se procederá al cierre del período probatorio y, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley No. 2387 de 2024, se correrá traslado para los alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el período probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No.1499 del 28 de septiembre de 2023 en contra de la empresa **MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.** con NIT. 901006730-4, representada legalmente por el señor **CARLOS JULIO SOTO URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.461.42, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Correr traslado para presentar los alegatos de conclusión respectivos por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 de la Ley No. 2387 de 2024 y 48 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 870
FECHA: 20 DE JUNIO DE 2025

***"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERÍODO PROBATORIO Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA EMPRESA
MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA. EXP. SAN23-6216"***

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta D.T.C.H., a los _____
(____) días del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido
del presente proveído al (la) señor (a) _____, quien exhibió la C.C.
No. _____ expedida en _____, en calidad de
_____. En el acto se hace entrega de una
copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Notificación Auto N° 870 de 2025

Desde notificaciones@corpamag.gov.co <notificaciones@corpamag.gov.co>

Fecha Mié 02/07/2025 13:31

Para micronizadosdelmagdalena@hotmail.com <micronizadosdelmagdalena@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (2 MB)

Auto N° 870 de 2025.pdf;

Señor@

CARLOS JULIO SOTO URBINA

Representante Legal

MINERALES MICRONIZADOS DEL MAGDALENA S.A.

Ref.: **Notificación Auto N° 870** de fecha 20/06/2025. Expediente: SAN23-6216.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se "Cierra el periodo probatorio y se corre traslado pata alegatos de conclusión", indicándole que contra el mismo no procede recurso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 2025626005451 de fecha 26/06/2025

--

Sin otro en particular,

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext 168



Corporación Autónoma
Regional del Magdalena

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200


www.corpamag.gov.co